

RV: 05001 31 03 019 2021- 00089 00 - Recurso.pdf

Juzgado 19 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto19me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 22/09/2021 15:07

Para: Santiago Durango Florez <sdurangf@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

05001 31 03 019 2021- 00089 00 - Recurso.pdf;

Cordial saludo,

Por medio del presente me permito notificar

Solicito amablemente se acuse recibo de éste correo.

Atentamente,

**Juzgado Diecinueve Civil del Circuito**Carrera 50 No. 51-23, oficina 504. Ed. Mariscal Sucre
2511759

ccto19me@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Orlando Giraldo <daniel.sergio.sofia@gmail.com>**Enviado:** miércoles, 22 de septiembre de 2021 3:06 p. m.**Para:** Juzgado 19 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto19me@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
falcom381@gmail.com <falcom381@gmail.com>; inverjpb@hotmail.com <inverjpb@hotmail.com>**Asunto:** 05001 31 03 019 2021- 00089 00 - Recurso.pdf

Cordial saludo

En documento adjunto envío recurso para trámite.

A la parte demandante y su apoderado igualmente se le está enviando en este mismo correo.

Atte Orlando Giraldo Osorio

ORLANDO GIRALDO OSORIO
Abogado
Universidad de Antioquia

Señor
JUEZ 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
E. S. D.

Ref.: Proceso Ejecutivo. Rad.: 05001 31 03 019 2021 00089 00

Demandante: JUAN DE DIOS PALACIOS BERRIO

Demandado: FRANCISCO CASTAÑEDA PRETEL

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

ORLANDO GIRALDO OSORIO, actuando como apoderado de la parte demandante, actuando dentro de la oportunidad legal me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA SEPTIEMBRE 16 DE 2021 NOTIFICADO POR ESTADO DEL 17 DE SEPTIEMBRE MEDIANTE EL CUAL NO TIENE POR PRESENTADA LA CONTESTACION DE LA DEMANDA.**

PROCEDENCIA DEL RECURSO

Es procedente del recurso de conformidad con lo informado el artículo 321 del CGP que informa:

"Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.**

..."

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

ORLANDO GIRALDO OSORIO
Abogado
Universidad de Antioquia

El despacho en la providencia que se ataca da por no contestada la demanda ya que no se cumplió con la carga ordenada mediante auto del 6 de septiembre de 2021

En dicho auto se solicita que aporte poder acompañado de presentación personal ante notaria, petición que carece de sustento legal como se verá más adelante.

Informa el artículo 5 del decreto 806 de 2021

"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento".

De la norma transcrita no queda duda que la exigencia por parte del despacho contradice dicha norma.

Ahora me permitiré transcribir apartes de la sentencia de Constitucionalidad C -420 de 2020 proferido por la Corte Constitucional al realizar el control de constitucionalidad del decreto 806 de 2020:

165. *Necesidad fáctica.* El artículo 5º dispone que los poderes especiales para procesos judiciales pueden ser otorgados mediante mensaje de datos y no requieren de presentación personal ni firma digital. La Corte considera que esta medida es necesaria desde el punto de vista fáctico por dos razones. Primero, la eliminación del requisito de presentación personal para otorgar poderes contribuye a prevenir el contagio por COVID-19. La Corte reconoce que las notarías están funcionando y cuentan con protocolos de bioseguridad para prevenir el contagio. Sin embargo, la implementación de protocolos de bioseguridad únicamente mitiga, pero no *elimina*, el riesgo sanitario al interior de las notarías. Además, el *desplazamiento* a las notarías y las oficinas de apoyo judicial por parte de los usuarios implica una exposición mayor al contagio de COVID-19. En este sentido, la eliminación de este requisito formal *colabora con las medidas de distanciamiento*

ORLANDO GIRALDO OSORIO
Abogado
Universidad de Antioquia

social"^[251] pues contribuye en mayor grado a garantizar el derecho a la salud de los usuarios de la administración de justicia y, en cualquier caso, reduce las aglomeraciones en las notarías.

166. Segundo, la eliminación del requisito de la firma digital para otorgar poderes especiales mediante mensaje de datos también es una medida necesaria fácticamente. Los artículos 7 y 38 de la Ley 527 de 1999 prescriben que la firma digital puede ser *certificada* por una entidad de certificación autorizada por el Gobierno. Naturalmente, el trámite de certificación de la firma digital (i) supone un riesgo de contagio para el poderdante; (ii) ralentiza el otorgamiento de los poderes, ya que puede tardar entre 2-3 meses; y (iii) puede constituir una barrera de acceso para los ciudadanos de menores recursos, si se impone como única alternativa a la firma manuscrita y la presentación personal del poder. En estos términos, esta disposición es idónea para alcanzar las finalidades del Decreto porque contribuye efectivamente a prevenir el contagio y facilitar el otorgamiento de poderes especiales y, de esta forma, ayuda a la reactivación de las labores de abogados y litigantes.

...

La constitución de 1991 elevò a rango constitucional el principio de buena fe que debe regir en todas las actuaciones y de la cual la sentencia citada, también se pronunció:

294. La Sala discrepa de esta postura por las siguientes razones. Primero, la Constitución no señala, de manera específica, cada una de las formalidades con las que deben cumplir los documentos procesales para tener validez. Por el contrario, el artículo 83 instituye la presunción de buena fe en "*todas las gestiones de los particulares ante las autoridades públicas*"^[469]. En el plano procesal, este principio implica que los jueces deben presumir la buena fe de quienes comparecen al proceso^[470] y que las partes e intervinientes deben ejercer sus derechos conforme a la "*buena fe procesal*"^[471]. En ese sentido, las presunciones de autenticidad en el marco de los procesos judiciales son constitucionalmente admisibles y no implican, en abstracto, un desconocimiento de los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia^[472].

ORLANDO GIRALDO OSORIO
Abogado
Universidad de Antioquia

Igualmente, considero desproporcionado el hecho que, de no informar la dirección de correo electrónico en el poder de lugar a dar por no contestada unas excepciones que se presentaron dentro del término legal y que tienen vocación de prosperidad de conformidad con el recibo de pago aportado; máxime cuando en el escrito de excepciones se informa en el acápite de notificaciones el correo electrónico daniel.sergio.sofia@gmail.com, correo del cual también se envió el escrito de excepciones al despacho.

El Auto atacado no se pronuncia sobre la contestación que de las excepciones realizó la parte demandada, solo se limita a informar que **“resulta ser extemporáneo por anticipación”** cuando el artículo 9 del decreto 806 de 2020 en su parágrafo informa:

“Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.

En la contestación de las excepciones que el apoderado demandante allego al correo electrónico informado no se pronuncia sobre el poder ni tampoco informa que debe tener presentación personal ante notario, contestación que cumple con la normatividad proceso y que por lo tanto se debe tener como tal.

Por otra parte, establece el artículo 3 del decreto 806 de 2020:

Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás

ORLANDO GIRALDO OSORIO
Abogado
Universidad de Antioquia

sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

En la contestación de la demanda se informó la dirección electrónica del correo donde se recibirían notificaciones, dirección que es la misma registrada en el registro nacional de abogado.

El sistema para verificar el correo electrónico es público y se al despacho le generaba dudas acerca de la dirección electrónica pudo haberlo consultados en dos sencillos pasos, solo ingresar al sistema y digitar el numero de cedula o el numero de la tarjeta profesional.

En conclusión, el no tener por constatada la demanda quebranta el principio fundamental de buena fe consagrada en la Constitución Nacional en su artículo 83 y que en las actuaciones judiciales debe prevalecer el derecho sustancial como lo

ORLANDO GIRALDO OSORIO
Abogado
Universidad de Antioquia

informa el artículo 228 de la Constitución y el artículo 11 del Código General del Proceso.

La Constitución Política en su artículo 228

Artículo 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

Expresa el CGP en su artículo 11:

"Artículo 11. Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias".

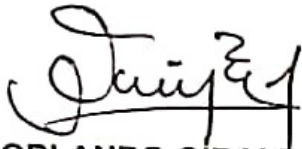
Por lo anterior solicito señor juez reponer el auto atacado dándole trámite a la contestación de la demanda presentada o en su lugar que el superior revoque el auto atacado ordenando al aquo darle trámite a la contestación de la demanda y excepciones presentadas.

No obstante, los argumentos presentados que considero tienen vocación de prosperidad frente al recurso, se allega poder debidamente autenticado.

ORLANDO GIRALDO OSORIO
Abogado
Universidad de Antioquia

Del Señor Juez,

Atentamente,



ORLANDO GIRALDO OSORIO
C. C. 11'798.845 de Quibdó
T. P. 94546 del C. S . de la J.

ORLANDO GIRALDO OSORIO
Abogado
Universidad de Antioquia

Señor
JUEZ 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
E. S. D.

Ref.: Proceso Ejecutivo. Rad.: 05001 31 03 019 2021 00089 00

Demandante: JUAN DE DIOS PALACIOS BERRIO

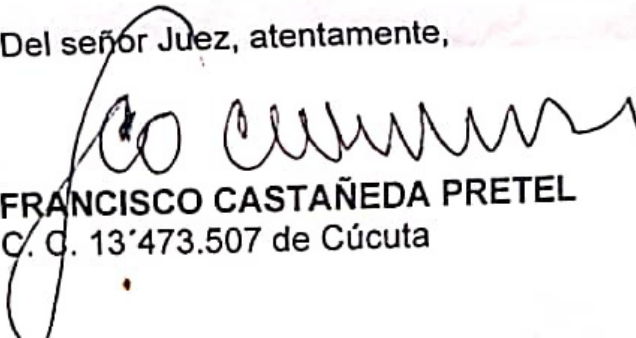
Demandado: FRANCISCO CASTAÑEDA PRETEL

FRANCISCO CASTAÑEDA PRETEL, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, manifiesto a usted que confiero poder amplio y suficiente a **ORLANDO GIRALDO OSORIO**, abogado titulado, con cédula de ciudadanía 11'798.845 de Quibdó y tarjeta profesional número 94546 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico daniel.sergio.sofia@gmail.com correo inscrito ante el registro nacional de abogados, para que me represente en el proceso referido, actualmente tramitado en este despacho.

Mi apoderado queda facultado para proponer excepciones, transigir, conciliar, desistir, sustituir, recibir, interponer recursos y demás facultades legalmente otorgadas.

Sírvase señor Juez reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Del señor Juez, atentamente,


FRANCISCO CASTAÑEDA PRETEL
C. C. 13'473.507 de Cúcuta

ACEPTO


ORLANDO GIRALDO OSORIO
C. C. 11'798.845 de Quibdó
T. P. 94546 del C. S. de la J.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO	
Ante el Notario Primero del Circuito de Quibdó-Chocó Compareció <u>Francisco Castañeda Pretel</u>	
Identificado con el C.C. No. <u>13.473.507</u>	
y declaro que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y el contenido del mismo es cierto. En consecuencia firma e impone la huella dactilar.	
	Huella Dactilar

